



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: FLAVIO ANTONIO ARANGO MAZO  
Demandados: COLPENSIONES  
PROTECCIÓN S.A.  
Int. Litis por pas.: INDUSTRIA FUNERARIA ANGELA  
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00202-00  
Trámite: LEY 1149 DE 2007- DECRETO 806 DE 2020

Se asumen conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, Antioquia, para proceder al estudio del expediente, observándose que la demanda cumple los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve FLAVIO ANTONIO ARANGO MAZO con cedula Nro. 70.060.035, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. con NIT. No. 800138188-1, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, doctores JUAN MIGUEL VILLA LORA y JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, en su orden, o a quienes hagan sus veces en el momento de la notificación, a quienes se les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se les allegará copias del libelo demandatorio.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante, a la doctora ALEJANDRA GARCÉS OSPINA abogada en ejercicio con Tarjeta

Profesional Nro. 156.881 del Consejo Superior de la judicatura, conforme al poder conferido, toda vez que la misma se encuentra vigente como se pudo verificar al consultar el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: CITAR a INDUSTRIA FUNERARIA ANGELA, bajo la figura de Litisconsorte necesario por pasiva, por lo indicado en el hecho séptimo de la demanda, además, lo que está en pleito es la pensión de vejez que fue negada por Colpensiones por no reunir las semanas requeridas para obtener dicho derecho, toda vez que la Industria Funeraria Ángela esta en mora 306.57 semanas, según lo indicado en la demanda, por lo que puede verse afectado sus intereses en el evento de salir avante las pretensiones; para intervenga en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., contestando demanda a través de apoderado judicial. Por lo tanto, se ordena notificar el presente auto al representante legal de la entidad integradora de la litis, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles; para tal efecto se le allegara copia de la demanda y del presente auto.

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, acorde con lo estatuido en el artículo 612 del CGP, se ordena informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione y acredite la notificación a la INDUSTRIA FUNERARIA ANGELA, y le envíe demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE.

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 82 fijados en la Secretaría del Despacho el día 04 DE JUNIO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA